

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1383
(de 21 de octubre de 2005)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado en el Ministerio de Educación, fue modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005;

Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005, dispone la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial;

Que este Ministerio ha elaborado el texto único en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida de artículos y ordenación sistemática, conforme fue dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005, quedando así:

TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 408 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, 239 DE 18 DE JUNIO DE 2003, 967 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 409 DE 10 DE OCTUBRE DE 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2: Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2-A: Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

TÍTULO II

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y/o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4: El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado (a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor (a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor (a) en preescolar.

ARTÍCULO 6: El aspirante al cargo de maestro (a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de licenciado (a) o profesor (a) en educación;
2. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza;
3. Diploma de maestro (a) de enseñanza primaria y maestro a nivel superior;
4. Diploma de maestro a nivel superior;
5. Diploma de maestro de primera enseñanza;
6. Diploma de profesor (a) de educación de primera enseñanza;
7. Diploma de licenciado (a) y/o profesor (a) en educación.

ARTÍCULO 7: El (la) aspirante al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

Parágrafo: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de: Geografía e Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

Parágrafo 1: Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en Tecnología.
3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9: El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en Educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;

2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 10-A: Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTÍCULO 11: La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta un día (1) día después de la última; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Además, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 12: Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de apertura del concurso, para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A: En el caso de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una comisión evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano (a) de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13: Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14: La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 15: Derogado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16: En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso;
2. Antigüedad de servicio docente en la institución;
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador;
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información en su hoja de servicio;
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17: El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 18-A: El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a concurso, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante.
2. Cuando no se presente ningún concursante.
Declarada desierta, se incluirá en el concurso siguiente. En caso de quedar desierta por segunda ocasión, el Ministro podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 19: Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ministerio de Educación, es necesario estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles; llenar la solicitud respectiva y adjuntar los certificados médicos de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psiquiatra o psicólogo.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el periodo de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe

observar un educador, por violación a la Ley Orgánica de Educación o por abandono del cargo. El periodo de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución. Cuando el educador haya sido inhabilitado mediante sentencia de Tribunal competente, se atenderá el periodo señalado en la misma, pero en todo caso éste no será inferior a dos (2) años.

No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión los educadores que, por segunda vez hayan sido destituidos de sus cargos por alguna de las causas arriba indicadas, exceptuando el abandono del cargo. Tampoco podrán aspirar a puestos docentes directivos y de supervisión aquellos educadores que hayan sido destituidos por faltas relacionados con el pudor y la libertad sexual.

ARTÍCULO 22: El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo periodo.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 23: El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un periodo probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho periodo, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24: Para los efectos del periodo probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por periodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26: El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el periodo señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28: En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud, se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO

Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Observar buena conducta,
3. Gozar de salud física y mental para ejercer el cargo;
4. Estar en condiciones adecuadas que le permitan desempeñar, de manera eficiente, las funciones inherentes al cargo;
5. Comprobar su eficiencia profesional mediante la presentación de su última evaluación, la cual debe reposar actualizada en el expediente;
6. Tener registrados, en el Ministerio de Educación, los documentos que comprueben su idoneidad académica y profesional y presentar, al momento de entregar el formulario, el original y copia de los títulos académicos;
7. Haber concursado para la posición permanente que ocupa;
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-A: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en Educación Preescolar;
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-B: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección Técnico Docente de un Centro de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General de Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;

2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-C: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un centro de educación básica general completa, serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria y premedia;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo en un centro de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular en premedia;
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo de colegio de educación media académica o de profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en educación media.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 30: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de director (a) de escuela primaria, de cuarta categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en la escuela donde existe la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de tercera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, 60 créditos a nivel universitario en educación.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación, en educación primaria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 32: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria, de segunda categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Título en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, Profesor de Educación Preescolar, Profesor a nivel de primer ciclo, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en Educación.
3. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria en educación primaria.
5. Ser educador o educadora, en condición de permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 33: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director(a) de escuela primaria, de primera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer título en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 34: Los requisitos especiales, para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de categoría especial, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 36: Los requisitos especiales para aspirar a un cargo de dirección de colegio, de educación premedia y media académica, serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 37: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) técnico docente de colegio de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 38: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación media profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 39: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria cátedra regular.

En la convocatoria para concursos de subdirecciones de los colegios de educación profesional y técnica, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones técnicas. Cuando el plantel cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica. Cuando sean varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnicas.

ARTÍCULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, serán los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria;
 - c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas;
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial serán los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial;
 - c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial;
 - d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial;

- e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial serán los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial;
 - b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial;
 - c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 43: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior serán los siguientes:

1. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente con evaluación satisfactoria en el segundo nivel de enseñanza en cátedra regular.

ARTÍCULO 44: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior, serán los siguientes:

1. Título de Maestro;
2. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área pedagógica (Psicología, educación y orientación);
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión;
4. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular.

En caso de existir más de una subdirección, se aplicará lo señalado en el Artículo 39 de este Decreto.

ARTÍCULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación inicial, serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por los menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;

5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial y/o regional de educación primaria serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final;
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía;
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.

ARTÍCULO 48: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial serán los siguientes:

1. Poseer título en las siguientes especialidades:
 - a. Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
4. Poseer seis (6) créditos en Administración Escolar;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 49: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación primaria serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 50: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación premedia o media académica y profesional y técnica y postmedia serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor en la especialidad objeto del concurso;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedra regular en la especialidad sometida a concurso;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 51: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
5. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación particular serán los mismos requisitos exigidos para el supervisor nacional del sector oficial de educación secundaria, educación vocacional o educación inicial, primaria y Educación de Jóvenes y Adultos. En cuanto a los diez (10) años de labor docente, cinco (5) por lo menos deben corresponder a educación particular.

ARTÍCULO 52-A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52-B: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afin o título de profesor de preescolar o primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-C: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-D: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del nivel medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 E: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afin a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-F: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos y programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-G: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F, y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52-H: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

TÍTULO IV

DE LOS TRASLADOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará dos (2) concursos de traslado por puntuación y uno (1) por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último sólo participarán los educadores que laboran en centros educativos ubicados en estas áreas, determinadas por el Ministerio, quien establecerá además, el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 53-A: El director o directora del centro educativo enviará, a la Dirección Regional respectiva, la Organización Escolar para el período escolar siguiente, a más tardar, en la primera semana del mes de julio de cada año.

La Dirección Regional de Educación la enviará a la Dirección Nacional de Personal o Dirección Nacional de Recursos Humanos en el término de quince (15) días, para su análisis y la elaboración de los cuadros de vacantes para traslados y nombramientos de los educadores (as).

ARTÍCULO 53-B: La solicitud para participar en el concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en los Artículos 11 y 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 53-C: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará un listado de los docentes, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la puntuación y, de continuar, los años de servicio docente.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes disponibles.

ARTÍCULO 54: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los requisitos siguientes:

1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerza la docencia escolar. Se entiende por permanente cuando haya cumplido el periodo probatorio y por docencia escolar que esté impartiendo clases.
2. Que no esté en licencia, salvo la licencia por gravidez y la asignación de funciones directivas en centros educativos.
3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 55: En atención a la causa que la motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción;
4. Traslado regular.

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación cuando la cantidad de estudiantes por docente, sea inferior a la establecida por la Ley y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al docente que acepte el traslado y si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con la menor antigüedad en el centro educativo. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera, en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre y cuando el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 57: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de año. Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento, a partir del segundo semestre escolar y hasta un mes antes de iniciarse el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 58: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente;
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos;
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memorial presentado ante la Junta Educativa Regional, antes de la firma del Resuelto respectivo.

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado;

2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravidez y no se aceptará la renuncia;
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTÍCULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 65: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el período lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTÍCULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTÍCULO 68: El educador (a) que participe en el concurso de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una posición a la que aspiró, no podrá renunciar a la misma.

ARTÍCULO 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTÍCULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Número de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Número de años de servicio docente.

ARTÍCULO 72: En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue.

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa Regional de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluará la petición;
2. Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo;
3. Acreditar que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento;
4. Enviar al solicitante a evaluación por un especialista de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
5. La solicitud será procedente cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
6. El Ministro de Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificado al interesado.

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa Regional, con los hechos que la sustentan;
2. Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre la solicitud presentada;
3. Copia de la actuación de la autoridad de policía o judicial en torno a la solicitud, si existe;
4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. El Ministro de Educación deberá resolver en atención a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 74: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; por correo, fax, telegrama o vía telefónica. En este último caso en la forma establecida por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75: Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78: De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicio.

ARTÍCULO 79: El traslado por sanción procederá cuando ocurra algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80: El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81: Cuando en un plantel educativo se produzcan situaciones de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia, que entorpezcan el normal funcionamiento del centro, el superior jerárquico dentro del expediente disciplinario, podrá remover del cargo al Director, asignándole de inmediato las funciones que realizará durante este tiempo.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84: El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTICULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTICULO 85-A: Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la especialidad	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
3. Maestría en la especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación	25 puntos
5. Postgrado en la especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación	15 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza	25 puntos
8. Licenciatura en la especialidad	22 puntos
9. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
10. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
11. Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Diploma de Bachiller	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos
19. Técnico Superior no universitario	12 puntos

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 87-A: Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo de administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo;	3 puntos
--	----------

- | | | |
|----|---|-----------|
| 2. | Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses; | 3 puntos |
| 3. | Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado; | 10 puntos |
| 4. | Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos; | 3 puntos |
| 5. | Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos; | 1 punto |
| 6. | Por cada quince (15) créditos a nivel de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos. | 1 punto |

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88: Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. | 2 puntos |
| 2. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales. | 2 puntos |
| 3. | Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses. | 1 punto |
| 4. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 1 punto |

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | | |
|----|--|----------|
| 1. | Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; | 2 puntos |
| 2. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos | 1 punto |

- | | |
|---|-------------|
| Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes; | |
| 3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; | 1 punto |
| 4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; | 0.5 puntos |
| 5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; | 0.5 puntos |
| 7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980; | 0.5 puntos |
| 8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; | 0.25 puntos |

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | |
|---|------------|
| 1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años. | 0.5 puntos |
| 2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria: | |
| De 8 ó más meses | 1.0 |
| De 7 meses hasta 29 días | 0.9 |
| De 6 meses hasta 29 días | 0.8 |
| De 5 meses hasta 29 días | 0.7 |
| De 4 meses hasta 29 días | 0.6 |
| De 2 a 3 meses hasta 29 días | 0.5 |
| 3. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar; | 1 punto |

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

- | | | |
|----|---|------------|
| 4. | Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; | 1 punto |
| 5. | Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; | 1 punto |
| 6. | Por alguna condecoración de organismos oficiales del país; | 1 punto |
| 7. | Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales; | 0.5 puntos |

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento a los educadores que laboran en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador en instituciones oficiales, particulares y universitarias que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

A partir de la vigencia de este Decreto, los educadores que estén en servicio como supervisores, directores, subdirectores en planteles oficiales o particulares solamente tendrán derecho a un (1) punto por año de servicio.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluados de la siguiente manera:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo; | |
| a. | Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. | 2 puntos |
| b. | Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. | 1 punto |

Cuando una obra haya sido realizada por varios autores la totalidad de puntos será dividida entre ellos por partes iguales.

- | | | |
|----|---|---------|
| 2. | Por cada Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, que reconozca servicios valiosos a la educación, hasta un máximo de tres (3) puntos; | 1 punto |
|----|---|---------|

Para los efectos de este Decreto, se considerará como servicios valiosos a la educación, las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional. Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Dirección, Subdirección y Supervisión se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país.

2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos.
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico de la comunidad del centro educativo.
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo.
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza.
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto.
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes.
9. Habilidad para mediar en los conflictos.
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo.
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 94: La entrevista se hará teniendo en cuenta los aspectos que describen las competencias y habilidades y debe ser producto de la sumatoria de la puntuación de cada entrevistador. La entrevista tendrá un valor de treinta (30) por ciento del total de la calificación y los títulos y demás documentos académicos setenta (70) por ciento.

ARTÍCULO 94-A: La entrevista es requisito indispensable, para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará al aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los diez (10) participantes con la puntuación más alta, obtenida de la sumatoria del puntaje de sus créditos y méritos profesionales, tomando en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles deberá someterse a entrevista en cada caso. El puntaje final para la conformación de la terna se obtendrá del puntaje obtenido para estar incluido en el listado de los diez (10) que serán entrevistados, sumado al puntaje obtenido en la entrevista.

ARTÍCULO 95: La entrevista estará a cargo de un Jurado Nacional de Entrevista, integrado por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y el Director (a) General de Educación. El Jurado preparará un informe por cada entrevista.

El Jurado Nacional de Entrevista podrá utilizar personas con conocimiento en los temas objeto de evaluación por efectos del concurso.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96: Para desempeñar las funciones de entrevistador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Tener idoneidad por lo menos a nivel de los requisitos mínimos exigidos para el cargo sometido a concurso.

De las entrevistas realizadas se conservará un registro magnetofónico y un acta por el término de tres (3) meses. El interesado podrá solicitar copia de las mismas, para lo cual deberá proporcionar el material necesario.

TITULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97: El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 98: El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99: Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 100: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101: Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.127 de 16 de julio de 1998.

TÍTULO VIII

INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102: Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales;

ARTÍCULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en Institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.

2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TÍTULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104: Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones, así:

1. Escuela Primaria
 - a. De cuarta categoría:
De cinco (5) a siete (7) maestros.
 - b. De tercera categoría:
De ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría:
De veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial:
De cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
 - a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría:
De cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
 - e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105: Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106: Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) Subdirector.

- b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de Subdirectores será de 3.

ARTÍCULO 107: Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán a regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este período y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

(fdo.) **ERNESTO PÉREZ BALLADARES. Presidente de la República**

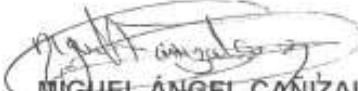
(fdo.) **HECTOR PEÑALBA. Ministro de Educación, Encargado.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


ZONIA G. DE SMITH
Viceministra de Educación


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación


ES COPIA AUTÉNTICA
SONIA C. DE SUÁREZ
Secretaría Ejecutiva del Ministerio de Educación